



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 630014003006-2021-00483-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de adición de providencia, formulada por la parte demandante frente a la Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fechada al 13 de marzo de 2023, dentro del presente proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio formulado por FREDY MORA BERRIO frente a MARTHA CECILIA RUIZ PEREZ.

I.- SOLICITUD DEL EXTREMO DEMANDANTE

1. Adicionar la Sentencia referida, para condenar en costas a la parte pasiva, teniendo en cuenta que el Juzgado mediante auto del 19 de julio de 2022, declaró impróspera la excepción previa propuesta por ese extremo procesal.
2. Una vez aprobada la condena anterior, que se ordene compensar las costas causadas en favor de la parte demandante y demandada.
3. De otro lado, considera que se debió “*acceder a las pretensiones planteadas en la demanda*”; pues no encuentra congruencia entra la demanda, las excepciones y el fallo del Juzgado.
4. Finalmente, que se adicione la providencia ordenando a la parte demandada retirar sus “*pertenencias que aún se encuentran en la vivienda*”.

II.- CONSIDERACIONES

Para el efecto, frente a la condena en costas dispone el artículo 365 del CGP, en su parte pertinente que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dió lugar a aquella. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, frente a la adición de Sentencias y de autos, el artículo 287 indica que:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

1.- Ahora bien, atendiendo el marco normativo, y descendiendo al asunto sub examine, el Despacho **negará** la solicitud (1) de adición, enfilada a que se condene en costas a la parte pasiva por la no prosperidad de las excepciones previas por ella formuladas. Ello llanamente porque este pedimento resulta abiertamente extemporáneo; teniendo en cuenta que el auto que declaró imprósperas dichas excepciones data del 19 de julio de 2022, por lo cual, la solicitud de adición debió formularse en el término de ejecutoria de dicha providencia, de acuerdo con lo reglado en el artículo 287 del CGP, antes transcrito.

En ese orden, siendo que se niega la solicitud anterior de adición de costas, el Despacho por sustracción de materia, negará la solicitud accesoria (2) tendiente a que se compensen las costas que se pretendían en precedente, con las ordenas en la Sentencia.

2.- De otra parte, en lo que concierne al tercer (3) aspecto propuesto por la parte demandante, esto es, a que el Despacho debió “*acceder a las pretensiones planteadas en la demanda*”; esta judicatura desechará de plano tal argumentación, pues los reparos expuestos en ese sentido, se enfilan propiamente a debatir el fondo y la sustentación de la Sentencia; más no a la adición de la misma en los términos

del artículo 287 *ibidem*. Sin que en este caso le sea posible al Despacho adecuar estos reparos por la vía de la reposición o de la apelación, pues contra la providencia atacada -Sentencia de Única instancia-, no proceden los recursos indicados, por disposición de los artículos 318 y 321 del CGP.

3.- Finalmente, frente al *petitum* (4) enfocado a que se adicione la providencia ordenando a la parte demandada retirar sus “*pertenencias que aún se encuentran en la vivienda*”; esta judicatura negará el mismo, de acuerdo a lo siguiente.

Obsérvese que, la parte demandante formuló como pretensión principal de la demanda que: “*Se declare judicialmente que pertenece en pleno dominio y absoluto al señor FREDY MORA BERRIO, el*”¹ predio objeto de la litis. A su turno, como pretensiones de naturaleza accesoria, solicitó que, en consecuencia de la orden anterior, es decir, en la “*la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo (...)*”.

Luego, nótese que la Sentencia que zanjó la litis, negó las pretensiones de la demanda al declarar no probados la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria; en ese orden, debe tenerse en cuenta que lo que habilita el estudio de las pretensiones accesorias, es previamente el cumplimiento de los elementos propios de la acción principal, tal como quedó expuesto en la providencia precitada.

De ahí que, ante la ausencia de tales elementos, el Despacho se vio relevado de analizar la pretensión accesoria en la demanda, siendo que aquella siguió la suerte de la principal.

En ese orden de ideas, el despacho no observa que se hubiere omitido resolver sobre alguna arista de la litis que permita el despacho disponer su adición mediante providencia complementaria, recordando que el mecanismo procesal en cita, no se encuentra diseñado para controvertir los aspectos de fondo de la providencia judicial, ni por esa senda le es posible al Juzgado modificar la razón de la decisión emitida, por cuanto tal determinación resulta inmodificable e intangible; en ese sentido se itera, se niega la solicitud puntual de adición bajo estudio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO, **RESUELVE:**

¹ A.003

PRIMERO: NEGAR en su totalidad la solicitud de adición de la Sentencia fechada al 13 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

(Estado No.96 del 27 de junio de 2023)

JSMZ (P.1)

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71d60226b485c4ad60a19bcb7e1043def3b5b1ea93115a450bb430922a7f837**

Documento generado en 26/06/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>